



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 2/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO D
 SANTA MARÍA HUATULCO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA
 IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

***** ****.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGE0.



ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 5

C O N S I D E R A N D O..... 6

PRIMERO. COMPETENCIA. 6

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 6

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 7

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 8

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 9

SEXTO. DECISIÓN. 30

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 30

R E S O L U T I V O S..... 30



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201349224000149**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS QUE SE DESEMPEÑAN COMO TAXIS EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA.
INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS QUE SE DESEMPEÑAN COMO TAXIS, DETALLANDO LA MARCA, TIPO Y MODELO DEL VEHICULO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA.
INFORME LA CANTIDAD DE ASOCIACIONES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA.
INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS QUE TIENE CADA ASOCIACIÓN QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA,
INFORME LA RUTA EN QUE PRESTA EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI, CADA ASOCIACIÓN QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA,
INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS QUE SE DESEMPEÑAN COMO TAXIS EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA.*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS QUE SE DESEMPEÑAN COMO TAXIS, DETALLANDO LA MARCA, TIPO Y MODELO DEL VEHICULO EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA.

INFORME LA CANTIDAD DE ASOCIACIONES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA.

INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS QUE TIENE CADA ASOCIACIÓN QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA,

INFORME LA RUTA EN QUE PRESTA EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI, CADA ASOCIACIÓN QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA." (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Respuesta: ESTIMADO (A) SOLICITANTE:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201349224000149, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado, mediante oficio de contestación anexo." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número MSMH/UT/JSG/268/2024, de fecha diecinueve de diciembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco y dirigido a la persona solicitante, el cual en su parte sustancial refiere lo siguiente:

"En atención a su solicitud de información y anexo, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201349224000149, con fundamento en el artículo



**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

[Transcripción de la solicitud de información]

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información, lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 3, fracción I, 27 fracción VII, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 36 fracción VII y 37 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; con relación a lo que establece el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, en consecuencia esta información la genera y la posee la Secretaría Movilidad del Estado de Oaxaca, toda vez que son los encargados de gestionar y regular el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad lo (a) oriento para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado en comento, por lo que enseguida le proporciono los datos correspondientes:

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca.

PÁGINA WEB: <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/>

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO: Haydee Claudina De Gyves Mendoza

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Orfa Micaela Pérez Bohórquez
Responsable de la Unidad de Transparencia

DIRECCIÓN: Av. Carlos Gracida número 9, San Antonio de la Cal, Oaxaca, Oax. C.P. 71236.

TELÉFONO: 501 66 91 EXT. 1305

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:
unidaddetransparenciasemovi@gmail.com

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Sin otro particular, le envió un cordial saludo..." (sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"la información solicitada es del conocimiento de la autoridad, ya que cada vez que se crea un nuevo sitio de servicio taxi, por lo cual se considera que esta siendo omisa en contestar la presente solicitud" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 2/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo que las partes no realizaron alegatos ni manifestaciones durante el plazo establecido para ello; por lo que con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos,



diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de enero de dos mil veinticinco; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Lo anterior, descontando los días inhábiles concernientes al periodo vacacional del Órgano Garante comprendido del día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro al día uno de enero de dos mil veinticinco.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Como quedó precisado en el Resultando Primero de la presente Resolución, la persona solicitante ahora recurrente solicitó diversa información estadística relacionado con el servicio de taxis en el municipio de Santa María Huatulco.

En contestación, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia manifestó que no es competente para dar respuesta a la solicitud de información, en virtud que el que genera y posee dicha información es la Secretaría de Movilidad por ser la encargada de gestionar



y regular el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en el Estado.

se advierte que en respuesta el sujeto obligado a través del Jefe del Departamento de Infraestructura Deportiva, únicamente se pronunció por uno de los puntos solicitados.

Inconforme, el solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que la información solicitada es del conocimiento de la autoridad.

Conforme a lo anterior, la ponencia instructora atenta con la obligación de suplencia de la queja, admitió el medio de defensa, bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;

...”

De las constancias que obran en el expediente a resolver, se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos o manifestaciones.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, atendiendo a facultades y atribuciones conferidas en su normativa aplicable y conforme al procedimiento establecido en las leyes General y Local en materia de transparencia y acceso a la información.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Solicitud. En el presente asunto se tiene que el ahora Recurrente requirió los siguientes puntos:

“INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS QUE SE DESEMPEÑAN COMO TAXIS EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA.

INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS QUE SE DESEMPEÑAN COMO TAXIS, DETALLANDO LA MARCA, TIPO Y MODELO DEL VEHICULO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA.

INFORME LA CANTIDAD DE ASOCIACIONES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA.





INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS QUE TIENE CADA ASOCIACIÓN QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA,
INFORME LA RUTA EN QUE PRESTA EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI, CADA ASOCIACIÓN QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA,
INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS QUE SE DESEMPEÑAN COMO TAXIS EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA.
INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS QUE SE DESEMPEÑAN COMO TAXIS, DETALLANDO LA MARCA, TIPO Y MODELO DEL VEHICULO EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA.
INFORME LA CANTIDAD DE ASOCIACIONES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA.
INFORME LA CANTIDAD DE VEHICULOS QUE TIENE CADA ASOCIACIÓN QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA,
INFORME LA RUTA EN QUE PRESTA EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI, CADA ASOCIACIÓN QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ALQUILER TAXI EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA." (sic)

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado mediante memorándum INDE/DG/DID/035/2024 y a través del Jefe del Departamento de Infraestructura Deportiva, informó —en lo que interesa— lo siguiente:



“Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información, lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 3, fracción I, 27 fracción VII, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 36 fracción VII y 37 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; con relación a lo que establece el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, en consecuencia esta información la genera y la posee la Secretaría Movilidad del Estado de Oaxaca, toda vez que son los encargados de gestionar y regular el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en el Estado de Oaxaca.” (sic)

Agravios contra la respuesta impugnada. La ponencia resolutoria atendiendo a la facultad de suplir las deficiencias del medio de impugnación, establecida en el artículo 142 de la LTAIPBEO2, admitió el

2
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la citada Ley, concerniente a la “*La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado*”.

Cuestión jurídica a resolver. Sentado lo anterior, el asunto a solucionar consistirá en determinar si la declaración de incompetencia planteada por el Sujeto Obligado se realizó bajo el procedimiento establecido en los ordenamientos de la materia.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la persona solicitante requirió conocer diversa información estadística relacionada con el servicio de transporte público en el Municipio de Santa Cruz Huatulco.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.



En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Es así que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley





General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera, lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBCEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se tiene que este se declaró incompetente para conocer de lo solicitado.



Por lo que, respecto a la competencia para conocer de la información solicitada, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:


Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.



Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
 - 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.



En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud al tercer día hábil del que se realizó la misma, informando respecto a la incompetencia. Por lo que el sujeto obligado cumplió con el requisito de forma para declarar una notoria incompetencia.

En relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción I, 27 fracción VII, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 36 fracción VII y 37 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; con relación a lo que establece el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, es la propia Secretaría de Movilidad la genera y posee la información requerida, dado que es encargados de gestionar y regular el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en el Estado de Oaxaca.

En atención a la normativa referida por el Sujeto Obligado se tienen que estas disponen lo siguiente:

— **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**



ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente Dependencias; (Reforma según Decreto No 1189 PPOE Extra de fecha 12-03-2020) (Reforma según Decreto No. 730 PPOE Extra de fecha 30-11-2022) (Reforma según Decreto No. 1080 PPOE Extra de fecha 29-03-2023) (Reforma según Decreto No. 1720 PPOE Extra de fecha 31-01-2024)

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

VII. Secretaría de Movilidad;

[...]

ARTÍCULO 40. A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos: (Reforma según Decreto No. 1532 PPOE Extra de fecha 02-08-2018)

I. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, programas y normatividad relativos a la movilidad en la entidad; II. Celebrar convenios de colaboración en materia de movilidad, vialidad y transporte con los gobiernos federal, estatal y municipal, a fin de lograr el mejoramiento y modernización del sector;

III. Coordinar los programas de Movilidad, Transporte y Vialidad en la entidad, que realice directamente o en forma concertada con la federación o los municipios;

IV. Regular, dirigir, planear y controlar el uso adecuado y funcional de las comunicaciones terrestres y del servicio de transporte en el Estado;

V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, autorizando las modificaciones e interrupciones temporales a las mismas con motivo de la realización de obras y eventos públicos o privados, coordinando las acciones que deban llevarse a cabo para su debida atención;

VI. Proponer a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de obras de transporte y vialidad;





VII. Promover, vigilar y planear que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, se efectúen con apego a la Ley de la materia;

VIII. Conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado, que otorgue el Gobernador del Estado, en términos de la Ley de la materia;

IX. Expedir la documentación para la prestación del servicio de transporte y vialidad, prevista en la Ley y los reglamentos de la materia de movilidad;

X. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas relativos a la construcción y reparación de las obras de transporte y vialidad; en coordinación con la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, así como, evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social y aseguren el cumplimiento de las disposiciones en materia de impacto ambiental y de riesgo para la población;

XI. Realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida y a la seguridad, a la protección del ambiente, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

XII. Establecer, administrar, resguardar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones y permisos; así como las autorizaciones para el servicio especial, que de conformidad con la legislación aplicable le corresponda otorgar a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

XIII. Llevar a cabo los estudios para determinar, con base en ellos, las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano; XIV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de su competencia y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como, resolver los medios de defensa que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;

XV. Iniciar, integrar y resolver los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de la materia y sus reglamentos;

XVI. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las leyes y reglamentos en la materia;

XVII. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;





XVIII. Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal y llevar a cabo las acciones de emplacamiento vehicular y la emisión de permisos y tarjetas de circulación;

XIX. Realizar a través de las normas legales necesarias la certificación de conductores en materia de transporte público y particular, garantizando el cumplimiento de los requisitos en materia de aptitudes físicas y psicológicas con lo dispuesto en las leyes vigentes;

XX. Diseñar, normar, organizar, instaurar, integrar, operar, manejar y actualizar el Registro Público Estatal del Sistema de Transporte en el Estado y establecer el Programa Estatal de Acreditación y Certificación de conductores y operadores del sistema de transporte público;

XXI. Aplicar la Ley de la materia y sus reglamentos, las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos del Estado, así como reglamentar lo conducente y proponer planes de mejora y reordenamientos viales;

XXII. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;

XXIII. Coordinar las actividades en materia de movilidad, vialidad y transporte con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales o empresas subrogatorias cuya competencia u objeto se relacione con estas materias;

XXIV. Elaborar los planes, estudios y proyectos directamente, en coordinación con las autoridades federales y/o municipales, otras dependencias e instituciones, o a través de terceros, orientados a sustentar el otorgamiento de concesiones y permisos del transporte público, así como, en materia de mejoramiento del sistema del transporte y vialidad dentro del ámbito de su competencia;

XXV. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida y a la seguridad, comodidad y fluidez en el transporte público y particular;

XXVI. Realizar las acciones de planeación, programación y presupuesto para el mejoramiento de la infraestructura y la modernización del sistema de vialidad y transporte en la Entidad, así como de los servicios auxiliares;

XXVII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de vialidad y transporte en la entidad;

XXVIII. Fijar normas técnicas para el funcionamiento y operación de los servicios de vialidad y transporte de la entidad;

XXIX. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad, con el objeto de construir y llevar a cabo las acciones necesarias para dar solución a la problemática en materia de vialidad, transporte y servicios auxiliares;

XXX. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en la implementación del Programa Estatal de Verificación Vehicular sobre emisiones contaminantes;





XXXI. Regular, autorizar, planear e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte, así como imponer las sanciones en caso de incumplimiento de acuerdo con las normas jurídicas y administrativas correspondientes; XXXII. Convocar, integrar y conducir el Consejo Estatal de Movilidad;

XXXIII. Diseñar y promover esquemas de financiamiento para la modernización del parque vehicular del sistema del transporte público y los mecanismos de aseguramiento de cobertura de riesgo para los pasajeros usuarios de dicho sistema;

XXXIV. Promover, regular y supervisar la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial, de tránsito y transporte que se efectúen en el Estado, directamente o a través de terceros, en coordinación y coadyuvancia con la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;

XXXV. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, así como, emitir las opiniones que procedan, en relación a los actos en que intervengan los prestadores de servicios del transporte público y vialidad;

XXXVI. Normar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura necesaria: paraderos, puentes peatonales, bahías, señalización, dispositivos de control de tránsito, entre otros, para el desempeño de las actividades del sistema de vialidad, tránsito y transporte en general;

XXXVII. Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente, en coordinación con otras dependencias e instituciones, o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de movilidad y tránsito;

XXXVIII. Diseñar y normar la instalación y mantenimiento de la señalización, semaforización y el uso de reductores de velocidad en las obras viales, tanto para el tráfico vehicular como peatonal, en el Estado;

XXXIX. Autorizar, modificar, cancelar, formular y actualizar las rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte público y comprobar su correcta aplicación;

XL. Determinar las características y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito en las vías de circulación, llevando a cabo su instalación, operación y mantenimiento de manera directa, a través de la contratación pública de dichos servicios de conformidad con la Ley, o la coordinación con las autoridades estatales y municipales correspondientes;

XLI. Establecer y autorizar los cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de los concesionarios de conformidad con la norma técnica y los estudios que al respecto realice la propia Secretaría o presenten para su análisis los prestadores del servicio;

XLII. Promover y organizar la capacitación, educación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de movilidad, vialidad, tránsito y transporte en la entidad.

XLIII. Establecer con las instituciones educativas de todos los niveles, convenios de colaboración para el diseño y establecimiento de planes y programas que fomenten y consoliden las normas y derechos del uso correcto de la vialidad y respeto de las señalizaciones, tanto de los peatones, transporte no motorizado, como de los vehículos, para contribuir al desarrollo de una cultura de movilidad, vialidad y tránsito;





XLIV. Promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del transporte público y sus servicios auxiliares, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo;

XLV. Establecer la normatividad para elaborar, sin perjuicio de la competencia municipal, los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los estacionamientos públicos, así como la ubicación, instalación, control y vigilancia de parquímetros;

XLVI. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con los gobiernos federal y municipal;

XLVII. Promover la aplicación de nuevas tecnologías en los vehículos, señalización y equipamiento del transporte y la vialidad;

XLVIII. Diseñar y supervisar la instalación del equipamiento, mobiliario y reductores de velocidad que proteja al peatón en las vialidades;

XLIX. Promover e impulsar la cultura y seguridad vial, mediante la elaboración e implementación de programas respectivos;

L. Intervenir en materia de movilidad y transporte en coordinación con las autoridades federales y municipales en el ámbito de su competencia;

LI. Impulsar el desarrollo del transporte no motorizado, de turismo, colectivo, de personal y escolar, y todos aquellos esquemas de transporte que eviten la saturación de las vialidades y protejan al ambiente;

LII. Proponer las adecuaciones en función de las innovaciones tecnológicas que se incorporen tanto a los sistemas de movilidad, viales, así como, al sistema del transporte público;

LIII. Implementar de manera permanente una política social incluyente para los sectores vulnerables, en materia de movilidad, pudiendo coordinarse para este fin con los gobiernos federal y municipal, con la sociedad civil organizada, las comunidades, con instituciones públicas y privadas que atiendan a los diversos sectores de la población en materia de vulnerabilidad;

LIV. Cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en relación con las solicitudes y recursos correspondientes, y

LV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables

— Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general, por lo que su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y





conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.

El Gobernador del Estado o la Secretaría de Movilidad, deberán emitir las disposiciones jurídicas necesarias que se estimen oportunas para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 2. La presente ley tiene como finalidades:

I. Determinar los sujetos activos de la movilidad, que son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, transporte público, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades;

II. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal;

III. Establecer las bases para programar y organizar, la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura carretera y el equipamiento vial;

IV. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte;

V. Coadyuvar con los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial, y

VI. Implementar preferentemente avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de aplicación móvil; a la realización de los trámites ante la Secretaría y el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca; así como al control vehicular mediante un dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia que en lo futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos.

Artículo 36. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

[...]

VII. Normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, previo procedimiento instruido y desahogado por la Secretaría;

[...]

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, y su Reglamento;





- II. Ejecutar y conducir la política pública en materia de movilidad, dictada por el Gobernador del Estado;
- III. Expedir los acuerdos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización, regulación, ordenación, modernización, modificación o suspensión del servicio de transporte y movilidad;
- IV. Normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;
- V. Proponer al Gobernador del Estado el Programa Sectorial de Movilidad;
- VI. Establecer los lineamientos aplicables a las Autoridades de movilidad;
- VII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria previo estudio en materia de costos, así como lo concerniente a la forma de pago, sanción y penalización aplicable a los prestadores de los servicios materia de esta Ley;
- VIII. Coordinar y ejercer el mando de las Autoridades de movilidad;
- IX. Celebrar convenios de colaboración en materia de movilidad con los Municipios del Estado, con otros Estados y la Federación;
- X. Coordinar sus acciones con autoridades Federales, Estatales y Municipales, cuando sea necesario, para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- XI. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos Federales y Estatales en materia de protección al ambiente, del equilibrio ecológico, la prevención y el control de la contaminación generada por todo tipo de vehículos;
- XII. Convocar, integrar y conducir el Consejo Estatal de Movilidad y coadyuvar en la integración de los consejos Distritales y Municipales;
- XIII. Participar con las Dependencias y Ayuntamientos en la planeación, para la inclusión de políticas y acciones de movilidad;
- XIV. Vigilar en el ámbito de su competencia que la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- XV. Instruir a las Autoridades de movilidad, para coordinar y coadyuvar los programas de auxilio, de protección civil, dirigidos a la población en casos de accidentes, contingencias, emergencias y desastres;
- XVI. Realizar los estudios de factibilidad para determinar la viabilidad y pertinencia técnica, económica y social del otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte;
- XVII. Declarar la necesidad de servicio público de transporte, emitir la convocatoria correspondiente, así como instruir todo el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley;
- XVIII. Integrar, desahogar y resolver los procedimientos para declarar la extinción de las concesiones;
- XIX. Autorizar la transferencia de concesiones;
- XX. Expedir y revocar los permisos para la prestación del servicio especial de transporte;
- XXI. Planear, administrar, vigilar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios público y especial de transporte;
- XXII. Determinar nuevos modelos de transporte público que garanticen una prestación del servicio más eficiente, seguro y confortable;





- XXIII. Estudiar, aprobar y, en su caso, modificar, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, los itinerarios, horarios y rutas, así como la documentación necesaria para la prestación del servicio de transporte; XXIV. Convocar y dirigir las reuniones con concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte que tengan para tratar asuntos relacionados con la prestación de los mismos;
- XXV. Establecer y dirigir los mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permisionarios y particulares, para asegurar la máxima eficacia en la operación del transporte en el Estado, y resolver los conflictos que existan;
- XXVI. Emitir las Normas Técnicas para establecer las especificaciones y reglas de operación del servicio de transporte, uso y funcionamiento de la infraestructura y equipamiento auxiliar;
- XXVII. Realizar los estudios técnicos para mejorar la cobertura y calidad de los servicios de transporte;
- XXVIII. Integrar y administrar el Registro Estatal de manera permanente;
- XXIX. Desarrollar y coordinar programas y acciones para el fomento a la movilidad de peatones y ciclistas, así como promover el mantenimiento y uso de su infraestructura;
- XXX. Diseñar y proponer alternativas a las autoridades municipales, que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito, disminuir los índices de contaminación ambiental y el respeto a la circulación de peatones y ciclistas;
- XXXI. Impulsar e implementar programas de capacitación, seguridad y educación vial mediante la creación de centros para su impartición y la difusión de la cultura de movilidad, para garantizar la seguridad de las personas y de su patrimonio en las vías públicas de jurisdicción estatal;
- XXXII. Diseñar, aprobar y difundir los dispositivos de información, señalización vial, nomenclatura y para el control del tráfico que deben ser utilizados en las vías públicas;
- XXXIII. Registrar los vehículos de transporte público, particular y privado, con domicilio en el Estado y expedir las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas;
- XXXIV. Expedir las licencias para conducir vehículos de transporte, conforme a las modalidades que en la presente Ley se establecen;
- XXXV. Establecer, coordinar y supervisar programas de capacitación a conductores del servicio público de transporte, así como del transporte privado;
- XXXVI. Promover la utilización de fuentes alternativas de energía para los servicios de transporte, y la utilización de medios de transporte no contaminantes, e implementar incentivos que beneficien a los concesionarios de transporte público de carga y pasajeros a quienes sustituyan sus automóviles por vehículos híbridos;
- XXXVII. Iniciar, instaurar instruir y desahogar los procedimientos que tengan como finalidad normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;
- XXXVIII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones a los infractores de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;
- XXXIX. Implementar avances tecnológicos y soluciones informáticas, para mejorar el servicio público de transporte en todas sus modalidades,





el cobro de tarifas, la contratación y pago del servicio a través de aplicaciones móviles, los trámites ante la Secretaría y el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca; así como el control vehicular mediante dispositivos; por sí o a través de terceros, previo procedimiento de contratación conforme a la normatividad vigente, y

XL. Constituir el Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría, que será el encargado de revisar, analizar y emitir el acta sobre la factibilidad de las solicitudes de otorgamiento de concesión o de los permisos del servicio especial de transporte. Emitir las actas sobre la viabilidad de los programas de actualización y revisión de concesiones que se le propongan, en caso de aprobarse, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría, se integrará por el Titular de la Secretaría quien lo presidirá, y por los titulares de las Sub Secretarías de Planeación y Normatividad, y de Regulación y Control del Transportes, y de las Direcciones Jurídicas y de Concesiones. El Reglamento de la Ley, regulará la operación, facultades y obligaciones del Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría, que no se contrapongan o sean contrarias a las ya establecidas para otras autoridades en materia de movilidad de la Ley, y

XLI. Emitir, sin perjuicio de las competencias de los Municipios, los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los estacionamientos públicos; así como la política integral de estacionamientos públicos en el Estado de Oaxaca, de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Tratándose de estacionamientos ubicados en las empresas identificadas como centros comerciales, plazas, supermercados y tiendas de autoservicio, o cualquier otra institución o persona física o moral, son considerados como estacionamientos privados de estos y su servicio debe ser gratuito, de conformidad con la Ley, y de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 198 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, exceptuando a aquellos cuya actividad sea exclusivamente brindar el servicio de estacionamiento público;

XLII. Proponer al Gobernador para su aprobación, con base en los estudios correspondientes, las tarifas para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos para buscar cumplir los objetivos de reducción del uso del automóvil particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado, en el ámbito de sus competencias;

XLIII. Establecer en el Programa Integral de Movilidad, la política de estacionamiento; así como emitir la normatividad, los manuales y lineamientos técnicos para su regulación;

XLIV. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento, y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Con base en lo anterior, se tiene que la Secretaría de Movilidad es la encargada de expedir las licencias para conducir vehículos de transporte,



conforme a las modalidades previstas en la citada Ley de Movilidad, además cuenta entre otras atribuciones, la de registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas.

Ahora bien, la información solicitada radica en conocer la cantidad de vehículos que se desempeñan como taxis en el Municipio de Santa María Huatulco, detallando la marca, tipo y modelo del vehículo; así como la cantidad de asociaciones que prestan el servicio de alquiler taxi y la cantidad de vehículos que tiene cada asociación, informando la ruta en que presta dicho servicio de alquiler, etc.

Por lo que, atendiendo a la citada Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, la Secretaría de Movilidad tiene la atribución de implementar y operar el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca, el cual tiene por objeto integrar, registrar, administrar, controlar y actualizar la información relativa a la prestación del servicio público de Transporte, mismo que contiene diversa información como las concesiones y concesionarios por Municipio y modalidad, rutas por Municipio, vehículos, sociedades, asociaciones, estatutos y representantes legales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte público, entre otros. Tal como lo dispone los numerales 63 y 64 de la referida Ley de Movilidad, que a la letra disponen:

Artículo 63. *El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría y tiene por objeto integrar, registrar, administrar, controlar y actualizar la información relativa a la prestación del servicio público de Transporte.*

Artículo 64. *El Registro Estatal contendrá la siguiente información:*

- I. De concesiones y concesionarios por Municipio y modalidad;*
- II. De permisos especiales y permisionarios del transporte por Municipio y modalidad;*
- III. De rutas por Municipio;*
- IV. De los operadores y conductores del servicio público;*
- V. De tarifas por Municipio, tipo de servicio y modalidad; VI. De los servicios auxiliares por Municipio;*
- VII. De los servicios conexos por Municipio;*
- VIII. De placas del Servicio de Transporte;*
- IX. De cromáticas e imágenes corporativas;*
- X. De convenios de colaboración, reciprocidad y enlace;*
- XI. De sociedades, asociaciones, estatutos y representantes legales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte público;*
- XII. De accidentes y participación en hechos ilícitos de vehículos del transporte público;*





- XIII. De infracciones a concesionarios, permisionarios y titulares de autorizaciones por Municipio;
- XIV. De conductores inhabilitados por tipo de servicio y Municipio;
- XV. De personas inhabilitadas para solicitar concesiones por tipo de servicio y Municipio;
- XVI. De vehículos de transporte público y servicios especiales, y bienes inmuebles afectos a los servicios públicos y complementario de transporte;
- XVII. De Mandatos Judiciales y de Juicios de Amparo que afectan a concesionarios y/o a titulares de autorizaciones relacionados con los incisos anteriores y con las materias de su competencia;
- XVIII. De planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento de usos de suelo, de movilidad y vialidad por Municipio;
- XIX. Beneficiarios y/o sucesores preferentes, en los casos que prevé la presente Ley;
- XX. En coordinación con la autoridad competente el padrón vehicular y las licencias de conducir; y
- XXI. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría que señale en el Reglamento de esta Ley.

De igual forma, los artículos 75 y 76 de la citada Ley de Movilidad, establece que la Secretaría de Movilidad debe llevar el registro de los actos derivados de la prestación de los Servicios de transporte, conforme a lo siguiente:

Artículo 75. Con estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, la Secretaría llevara a cabo el registro de los actos derivados de la prestación de los Servicios de transporte de la siguiente manera:

A. De los concesionarios, se registrarán los siguientes datos:

- I. Nombre;
- II. Número Único de Concesionario;
- III. Fecha de Nacimiento;
- IV. Estado Civil;
- V. Domicilio;
- VI. Los datos del documento por el que se otorgó la concesión;
- VII. Modalidad;
- VIII. Localidad o ruta;
- IX. Número de vehículos autorizados en la concesión;
- X. Número de renovaciones que se le hayan otorgado;
- XI. Las modificaciones realizadas, en su caso, a cada concesión;
- XII. La relación de las sanciones impuestas;
- XIII. Datos de la póliza de seguro vigente;
- XIV. Lista de hasta tres beneficiarios en orden de prelación;
- XV. Los resultados de la evaluación del servicio de transporte a través de los indicadores de seguridad y eficiencia que determine la Secretaría, y
- XVI. Las fechas y descripción de los cursos de capacitación y actualización recibidos para la prestación del servicio de transporte.





B. De los operadores del transporte público, se registrarán los siguientes datos:

- I. Datos generales, como nombre, domicilio, fecha de nacimiento, edad y estado civil;*
- II. Fecha y antigüedad avalada por la organización a la que se encuentre adherido, o en su defecto por el titular de la concesión, hasta antes de la constitución del Registro, así como los movimientos que hubiere realizado entre diversos sitios, agrupaciones y organizaciones;*
- III. Número único de concesionario otorgado por la Secretaría al titular de la concesión que se encuentre operando;*
- IV. El número de exámenes médicos practicados, fecha en la que fueron realizados y resultados;*
- V. La relación de sanciones impuestas al operador;*
- VI. La fecha de expedición de la licencia de conducir, y*
- VII. Las fechas y descripción de los cursos en materia de capacitación y actualización, así como, en materia de seguridad y eficiencia en que hayan participado.*

C. De los vehículos del servicio público se registrarán los siguientes datos:

- I. Datos de identificación contenidos en el documento con que se acredite la propiedad o legal posesión: modelo, tipo de vehículo, número de serie, número de motor y capacidad;*
- II. Número único de concesionario;*
- III. Matrícula de las placas de circulación, y*
- IV. Descripción de los documentos con los cuales se acredite su propiedad o posesión y su motor.*

D. De la red de rutas del servicio público de transporte colectivo, se registrarán los siguientes datos:

- I. Documento de su autorización;*
- II. Fecha de autorización de sus modificaciones;*
- III. Descripción de la ruta;*
- IV. Concesionario o concesionarios que la cubren;*
- V. Número de vehículos destinados al servicio;*
- VI. Horarios y frecuencias;*
- VII. Conductores asignados.*

E. De las sociedades y asociaciones de prestadores de servicio de transporte concesionado, se registrarán los siguientes datos y actos:

- I. Los relativos a su constitución legal;*
 - II. Integrantes de mesas directivas y órganos de representación en su caso;*
 - III. Apoderados legales, y*
 - IV. Localidades y modalidades donde tienen prestadores de servicio adheridos.*
- F. Los datos necesarios a registrar en las demás secciones que establece la presente Ley sujetas a Registro, se determinaran en su Reglamento.*



Artículo 76. Los concesionarios y conductores tienen la obligación de proporcionar a la Secretaría la información que esta les requiera para la integración y actualización del Registro.

Conforme a lo anterior, se tiene que es la Secretaría de Movilidad la competente para conocer de la información solicitada, ya que como ya fue referido, esta es la encargada de llevar un registro todos los concesionarios de servicio de transporte en el Estado, el cual contiene datos como la cantidad de vehículos, modelo, tipo de vehículo, entre otros.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que la información petitionada incumbe a un área en específico correspondiente al Municipio de Santa María Huatulco; por lo que, si bien es cierto con base en la normativa aplicable para dicho Sujeto Obligado concerniente a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, este tiene atribuciones para resolver en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesión de servicios públicos, también es cierto que dicha atribución exceptúa los casos de seguridad pública y tránsito, como a continuación se describe:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XX.- Resolver en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia, con excepción de los de seguridad pública y tránsito;

[...]

Es así que, la propia Ley aplicable para el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco no lo faculta para conocer respecto a las concesiones en materia de tránsito, con lo que se acredita que esta no es competente para conocer lo referente a estadísticas respecto a los servicios de transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que, si así lo desea, pueda solicitar la información al Sujeto Obligado Secretaría de Movilidad quien es el ente competente para conocer de lo requerido en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en



consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el





Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** - - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 2/25**.



Diidxa' ne guenda

Guyuu tu gucua nisa dondo bi'na' guidila'du',
tu guzá de íque de ñeeu
ne qui nuxhalelu ti ñunibia' xtuxhu gubidxa.
Guyuu tu gudxiru lu guendaró
ne qui niná ñe' dxuladi male ne cuba ladxi guenda.
Guyuu tu bigaanda ti pumpu nalaa xa'na li'dxu'
ne qui niná ñuni saa.
Qui ganna ca binni huati pa ti guie' biaba layú
guie' ru' laa dxi gáti'.

Tradición

Hubo quien probó el mosto de tu piel,
te caminó de la cabeza a los pies sin abrir los ojos
para no descubrir el resplandor del sol.
Hubo quien sólo pellizó la comida
y no quiso beber el chocolate de los compadres
y el pozol de semilla de mamey.
Hubo quien colgó en la puerta de tu casa una olla
rota
y no quiso pagar la fiesta.
No supieron los tontos que una flor caída al suelo
sigue siendo flor hasta su muerte.

Toledo, Natalia
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)